RAD. 2023-00329. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, enero 23 de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ADEMIR ZAPATA PEREZ contra TRANSFLUCOL S.A.S., la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

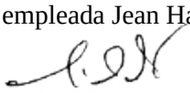

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920230032900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ADEMIR ZAPATA PEREZ
DEMANDADA: TRANSFLUCOL S.A.S

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, lo que significa que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del último lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

En tal sentido, como dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandada TRANSFLUCOL S.A.S tiene su domicilio en el municipio de Sabanagrande –Atlántico, municipio que hace parte del circuito judicial de Soledad, tal como lo dispone el Acuerdo PCSJA22-12031 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se modificó, entre otras disposiciones, el mapa judicial del Distrito de Barranquilla, quedando este conformado, según el artículo 3 del mencionado Acuerdo, por 4 circuitos judiciales, a saber: Barranquilla, Puerto Colombia, Sabanalarga y Soledad. Y, a su turno, de acuerdo con el numeral 4 de dicho artículo, Soledad está conformado por los municipios de Soledad, Malambo, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande y Santo Tomas, por ello, el domicilio de la demandada no le otorga competencia a este Juzgado.

En relación con la competencia por el del último lugar donde haya prestado el servicio, en los hechos se indica con precisión que lo fue Sabanagrande, municipio que, como se indicó previamente, corresponde al circuito judicial de Soledad.

Así, no ostentan competencia los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer de esta demanda, al tenor de lo consagrado por artículo 5° del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se remitirá, por competencia, al Juez Laboral del Circuito de Soledad (Atl.) – Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone a REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Soledad (Atl.) - Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8448c3d0b176ff3c4dc7a8f3993b561ce93f19cf42035e92967cacf172966**

Documento generado en 23/01/2024 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica